

RESOLUCIÓN 479 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 500/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado *****, contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 926/2018, correspondiente al Juicio sobre Terminación de Indivisión de Copropiedad o, en su caso Disolución de Copropiedad, tramitado en la vía ordinaria civil, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO: La parte actora demostró los elementos constitutivos de la acción, en tanto que el demandado no acreditó las excepciones opuestas.

---SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil, promovido por la C.

** en contra del C. *****.*

---TERCERO: Se decreta la Terminación de la copropiedad, y se ordena la división legal y física al 25% del terreno ubicado en calle 13 N°. 400 entre Avenida Universidad y Séptima Avenida, Col. Monteverde C.P. 90420, de Cd. Madero, Tam., con una superficie de 670.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 20.00 mts con lote 6 y 5; AL SUR en 20.00 mts con calle Decima Tercera; AL ORIENTE en 33.50 mts con calle Séptima Avenida; y AL PONIENTE en 33.50 mts con lote 3. Predio inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, oficina Tampico, como Finca N° 24654, Municipio: Madero; a favor de las CC.

---CUARTO.- Al no existir acuerdo entre las partes para su división y ante la oposición del demandado, se deja su división o acreditamiento para la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo en atención a las relaciones reciprocas de las partes del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, ante la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, debiendo proponerse en su caso las bases de la división de la copropiedad o en su defecto la designación de perito para que proponga la división de la copropiedad y en caso de no existir convenio

entre partes, se proceda a su venta entre las partes si decidieren hacer uso del derecho del tanto, o bien, a un tercero repartiendo el precio conforme al derecho de propiedad que a cada copropietario le corresponde.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 858 del Código Civil vigente en el Estado, se condena al demandado al pago del 25% del porcentaje que le corresponde a la parte actora del beneficio de la renta que se cobra, conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la oposición de la parte demandada respecto a la acción ejercitada, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. Dicha resolución fue impugnada en apelación por el demandado *****, cuyo recurso fue admitido por el juez en ambos efectos por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 3694 de siete de noviembre en curso. Por acuerdo plenario de

diecinueve de los corrientes se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El apelante *****, demandado en el juicio de terminación de copropiedad, en lo conducente, expresó los agravios siguientes:

“PRIMER AGRAVIO

Tiene su origen en la ilegal consideración realizada por la C. Juez Quinto de Primera Instancia Civil, dentro del Considerando Tercero de la sentencia combatida, lo que desde luego trascendió a la parte resolutive; el citado Considerando en su parte

medular generadora de agravio establece textualmente: “...TERCERO.- (Se transcribe)...”

PRECEPTOS INFRINGIDOS

Se infringe en mi perjuicio las siguientes disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor: Artículo 1°, 2°, 109, 112, 113, 115.- (Se transcriben).

CONCEPTO DE AGRAVIO

En efecto, la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, violó lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles antes apuntados al no respetar las normas procesales de orden público, que son de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, y se afirma lo anterior porque al dictar la sentencia combatida, no se apegó a los extremos ordenados en los artículos 109 y 112 del ordenamiento legal en cita (antes transcrito), en especial al no respetar lo ordenado en las fracciones IV y V, pues resolvió sin apegarse a las pruebas aportadas y el derecho alegado, asimismo resolvió con proclividad a la parte actora, realizando apreciaciones subjetivas y hasta contrarias a derecho y a las mismas pruebas documentales que obran en autos, por lo cual dicha sentencia no puede considerarse fundada; se afirma lo anterior porque precisamente en mi escrito de contestación de demanda, opuse la excepción de Falta de Personalidad del Actor, en la cual se señaló debidamente que el bien inmueble reclamado en la

prestación inciso a) de la demanda, no correspondía al señalado en el poder para pleitos y cobranzas como limitación a ejercitarlo sobre éste, no obstante lo anterior, la autoridad de primera Instancia, alejándose de la materia de la excepción interpuesta, argumentó arbitrariamente en su considerando tercero, que la identidad del inmueble no estaba sujeta a litigio porque el inmueble que poseía el demandado era el mismo que se le reclamó en juicio, lo cual nada tiene que ver con la falta de personalidad de la parte actora alegada, es decir, lo que se alegó en mi excepción es que conforme al Documento exhibido por la parte actora, esta no tenía facultades para demandar las prestaciones reclamadas, porque su poder estaba limitado a ejercerlo respecto a un bien inmueble identificado como "Lotes 1 y 2, manzana 12, sector I, Colonia Sección, Región Monte Verde, de Ciudad Madero, Tamaulipas", y la demanda reclamaba un inmueble con domicilio distinto al autorizado en el mandato, insisto, el poder estaba otorgado para reclamar lo relativo a un inmueble y en la especie, la demanda literalmente reclamaba distinto predio, por tanto en nada interesaba el fondo del asunto, es decir la identidad del inmueble poseído, con el reclamado, pues si así fuera, el poder podría decir cualquier otro domicilio que se le ocurriera a los contratantes del mandato, con tal que se demandara el que realmente posee el demandado y no importaría el contenido o limitaciones expresas del poder, lo cual sería un

contrasentido y hasta una aberración legal, siendo precisamente eso la manera de resolver del A quo una aberración legal que solicito sea apreciada por la autoridad de alzada.

A efecto de explicar la diferencia entre falta de personalidad en el actor y la sustancia del pleito, me permito citar la siguiente jurisprudencia:

***PERSONALIDAD, FALTA DE. Y FALTA DE ACCIÓN.
(Se transcribe).***

Como lo podrá apreciar el Tribunal de Alzada, al dictarse el fallo combatido, se deja de tomar en cuenta el documento consistente en el Poder para Pleitos y Cobranzas con limitaciones expresas, para resolver en lo relativo a la personalidad de la Parte Actora, aun y cuando el suscrito interpuso la excepción de falta de personalidad del actor, siendo así se faltó a los PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL como lo son el de Estricto Derecho, de Igualdad de las Partes y de Contradicción, todo ello acarrea la vulnerabilidad de la sentencia por no estar conforme a la ley.

Por virtud de lo anterior, al no haberse aplicado las disposiciones legales antes citadas del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado, en el dictado de la sentencia combatida y haberse afectado consecuentemente mi interés jurídico como lo hice ver, solicito a la superioridad se revoque la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019 ahora impugnada, para efecto de que en su lugar se dicte

una distinta en la que se respeten los principios rectores del procedimiento civil, y no solamente esto, sino que se respete las garantías constitucionales de seguridad jurídica e igualdad que me fueron violentadas y que toda autoridad está obligada a respetar, pues solo de esta manera no estaré en indefensión y desventaja procesal como me ha dejado la autoridad de primer grado.

SEGUNDO AGRAVIO

Tiene su origen en la ilegal y arbitraria consideración contraria a las actuaciones seguidas en Juicio, realizada por la c. Juez Quinto de Primera Instancia Civil, dentro del Considerando Cuarto de la sentencia combatida, la cual trascendió a los resolutivos de la misma; el citado Considerando en su parte medular generadora de agravio textualmente reza: "...CUARTO.- (Se transcribe)..."

PRECEPTOS INFRINGIDOS

Se infringe en mi perjuicio las siguientes disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor: Artículo 1º, 2º, 109, 112, 113, 115.- (Se transcriben).

CONCEPTO DE AGRAVIO

En efecto, considero que la autoridad de primer grado trasgredió los numerales antes expuestos precisamente porque las consideraciones en que basó su fallo, son contrarias a las pruebas existentes en el proceso, en especial al condenar al suscrito al pago del 25% del porcentaje de una supuesta renta

que según su sola apreciación subjetiva me es pagada (falso), NO EXISTENDO ELEMENTOS DE PRUEBA FORMALES E IDONEOS, QUE PUEDAN LLEVAR AL JUZGADOR A CONCLUIR COMO LO HIZO, LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, LA EXISTENCIA DE FRUTOS POR LA SUPUESTA RENTA DE TERRENO O DE LA ANTENA, EVIDENCIA DE LAS SUPUESTAS PARTES EN DICHO CONTRATO (INEXISTENTE), NI MUCHO MENOS DE LA CUANTÍA DE LOS SUPUESTOS FRUTOS, lo que desde luego representa una extralimitación de la función jurisdiccional al imponer el pago de prestaciones de las cuales no se justifica su existencia, pues el establecer que en el predio existe físicamente una antena, no puede llevar a establecer la certeza de un contrato de arrendamiento, ni mucho menos las partes participantes en el mismo, o la cuantía de las rentas, siendo que dichas circunstancias se deben acreditar por medios idóneos, teniendo la carga de la prueba la parte que las afirma (en este caso la actora) pero el Tribunal de primer grado eximió de la carga probatoria a la actora constituyéndose en su defensora y pronunciándose a su favor, otorgándole una prerrogativa que no acreditó en juicio, lo que desde luego representa una clara violación de los principios rectores del procedimiento civil de igualdad de las partes, de seguridad jurídica, de estricto derecho y de carga probatoria de las partes; siendo así considero que el material probatorio fue

ilegalmente valorado por el A Quo y deberá ser objeto de un nuevo análisis por parte del Tribunal de alzada a efecto de advertir que no existe acreditación de la prestación reclamada en juicio por la actora, respecto a un supuesto contrato de arrendamiento entre el suscrito y un tercero, ni de la obtención de frutos por dicho arrendamiento.

Ante todo lo anterior es que considero que la Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019 dictada por la Juez Quinto Civil de Primer grado es por demás ilegal y abusiva, pues en la misma se dio ventaja a una de las partes librándola de la carga probatoria y condenando con ligereza además de que el poco material probatorio fue mal valorado, de manera parcial y malversando la verdad legal que consta en las actuaciones del juicio, en virtud de lo cual solicito a la autoridad de alzada la revoque por ilegal y en su lugar dicte una con apego a derecho y en justicia.

Habiendo precisado lo anterior, señalo como constancias de apelación todas las actuaciones de este juicio principal y accesorios, solicitando en términos de ley se envíe el original de los autos al Tribunal de alzada para la sustanciación del recurso; asimismo solicito al tribunal de alzada se estudien los agravios hechos valer sin la exigencia de que la suscrita haya o no elaborado premisas y conclusiones estructuradas de manera compleja, y así se aprecie que en términos claros y precisos deje ver mi causa de pedir como agravio y en tal virtud se

declaren suficientes y se entre al estudio a fondo, en su caso se declaren procedentes y se revoque la sentencia recurrida por este medio, para que en su lugar se emita una nueva en la que se funde y motive la consideración respectiva; lo anterior encuentra su sentido en la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe)..."

TERCERO Los agravios expresados por el apelante, en su carácter de demandado en el juicio sobre Terminación de Indivisión de Copropiedad o, en su caso Disolución de Copropiedad, resultan de estudio innecesario, pues de oficio, la Sala advierte la falta de un presupuesto procesal esencial que impide que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, consistente en la vía que la ley prevé para tramitar un juicio como el de la especie.

Para sostener lo anterior, se parte de la base de que en relación con los presupuestos procesales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

considerado que su examen en segunda instancia es obligatorio, lo cual implica que no necesariamente tenga que existir agravio al respecto o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el *A quo* se ocupe de ello, dado que tal facultad proviene de la ley, en el caso, de los artículos 37 y 252, fracción III del código procesal civil de la entidad, en su interpretación sistemática.

Lo que es así, porque los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.

Así, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Es decir, la Sala no está constreñida a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto exprese el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta

de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, la alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales.

Además, debe decirse que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales, no está limitada por el principio *non reformatio in peius*. De ahí que sea dable para esta sala concluir, sin desconocer el mencionado principio, que éste sólo puede operar cuando entre otras, aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas, lo que en la especie no aconteció.

Apoya las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada como Tesis: 1a./J. 13/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente

a la Décima Época, con número de Registro: 2003697, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XX, de Mayo de 2013, en el Tomo 1, Página: 337, de rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. *El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho*

procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”

Ahora bien, como se adelantó, en el caso el presupuesto procesal atinente a la vía ordinaria civil en que se tramitó el juicio de origen, es ilegal.

Previo a las consideraciones que soportan tal afirmación, es pertinente mencionar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ha sido concebida como el derecho único subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, todo esto dentro de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades para que en su momento procesal correspondiente se decida lo conducente. Cabe agregar, que si bien la ley aplicable no debe imponer límites al derecho a la tutela judicial efectiva, empero sí preverá requisitos y formalidades para el desarrollo del proceso.

Uno de tales requisitos es la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, pues el análisis de las acciones

únicamente puede realizarse si la vía escogida es procedente, ya que de no serlo, los jueces están impedidos para resolver sobre ellas.

Por tanto, el estudio de la vía es oficioso en cualquier instancia, y de estudio preferente.

Tales consideraciones encuentran sustento además, en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2020614, que dice:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal

decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la

pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

En la especie, la parte actora planteó en la vía ordinaria civil y de manera principal la acción de Terminación de Indivisión de Copropiedad o, en su caso Disolución de Copropiedad, respecto del 25% que le corresponde en copropiedad en relación con el inmueble en litigio, del cual a la parte demandada le corresponde en copropiedad el restante 75%, y asimismo demandó accesoriamente el pago del 25% por concepto de renta que está cobrando el copropietario demandado.

Es el caso, que el juzgador admitió a trámite el asunto en la vía ordinaria civil propuesta por la parte actora, lo que incluso no fue controvertido por la parte demandada al producir contestación a la demanda, de tal manera que el procedimiento correspondiente que culminó con el fallo impugnado, se siguió en la mencionada vía ordinaria civil en términos del artículo 462 del código de procedimientos civiles.

Sin embargo, de conformidad con el diverso artículo 470 fracción VI, del citado ordenamiento legal, que dice:

“Artículo 470. Se ventilarán en juicio sumario: I... II... III... IV... V... VI. Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla... VII... VIII... IX...”

Las acciones o demandas que versen sobre Terminación de Indivisión de Copropiedad o, en su caso Disolución de Copropiedad como en el caso acontece, deben tramitarse en la vía sumaria civil.

En consecuencia, ante la falta del presupuesto procesal relativo a la vía en que se siguió el juicio de origen, lo que procede es revocar la sentencia apelada.

Ahora bien, y toda vez que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, y por el contrario, en respeto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, en el caso la Sala

estima que es proporcional y razonable, reencauzar la vía dado que no se advierte mala fe de la parte actora, ni se ocasiona a la parte demandada restricción alguna a sus garantías procesales. Así, de oficio procede corregir el incorrecto señalamiento de la vía ordinaria civil, para que el juicio se lleve en la vía sumaria civil.

Por tanto, la revocación de la resolución impugnada, tiene como efecto la reposición del procedimiento de primera instancia, de tal manera que el juzgador de primer grado deberá corregir el auto de 22 de noviembre de 2018 en el apartado correspondiente a que la vía intentada es la sumaria civil, y hecho lo cual continuar con el trámite del asunto y en su oportunidad dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Apoya la consideración que antecede, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro 2002432, que dice:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto

procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor..."

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por el demandado ***** , contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 926/2018, correspondiente al Juicio sobre Terminación de Indivisión de Copropiedad o, en su caso Disolución de Copropiedad, tramitado en la vía ordinaria civil, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario, pues, de oficio, la Sala advirtió la falta del presupuesto procesal atinente a la vía.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento para los efectos que quedaron precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'ETG/JMGR/L'SAED/JSPDL

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (479) dictada el (JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.